



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1**  
Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942367323  
Fax.: 942367325  
Modelo: ACL07

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**  
Nº: **0000088/2017**  
NIG: 3907545320170000274  
Materia: PAB Admon. Local Tributivos

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			JAVIER FERNANDEZ-REGATILLO VEGA
Demandante			JAVIER FERNANDEZ-REGATILLO VEGA
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	JOSÉ LUIS MARCOS FLORES

### AUTO

EL MAGISTRADO-JUEZ  
D. **JUAN VAREA ORBEA.**

En Santander, a 28 de junio del 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** En las presentes actuaciones se acuerda de oficio la aclaración de la sentencia de fecha 14 de junio de 2017.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme determinan los artículos 214 de la LEC y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los Jueces y Tribunales no podrán, una vez firmadas las Sentencias y demás resoluciones judiciales, variar las mismas, sin bien, los citados precepto prevén, que sí se podrán aclarar aspectos oscuros o suplir cualquier omisión o corregir errores materiales manifiestos que la misma contenga. El art. 215 LEC dispone que "1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario Judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a

Fecha y hora: 29/06/2017 15:39

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega  
González

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545001-c02e72e53054c3a30ca8b23913e41721kc4AAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 29/06/2017 15:39	Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega Gonzalez
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html">https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html</a>	Código Seguro de Verificación 3907545001-c02e72e55054c3a30ca8b23913e41721K4AAA==

completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del tribunal o Secretario judicial. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.”

En relación a la pretensión de aclaración, la STC Sala 1ª de 22 de mayo de 2006 dispone que “Es doctrina reiterada de este Tribunal - recordada, entre otras, en la STC 262/2000, de 30 de octubre, y en las allí citadas- que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), derecho que actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 189/1990, de 26 de noviembre; 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre; 23/1994, de 27 de enero; 19/1995, de 24 de enero). No obstante lo anterior, los arts. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y, también, 214 y 215 LEC que, arbitran, a través de los trámites de aclaración, corrección, subsanación y complemento de resoluciones, unos cauces excepcionales que posibilitan que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, o que subsanen omisiones o defectos, debiendo entenderse limitado los mismos a las funciones específicas reparadoras para las que han sido establecidos. Desde esta estricta perspectiva, estas vías resultan plenamente compatibles con el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que dicho principio es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y éste no integra ningún derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial (SSTC 119/1988, de 20 de junio; 16/1991, de 28 de enero; 23/1994, de 27 de enero; 180/1997, de 27 de octubre)”.

A su vez, la STC de 18 de julio de 2005 señala que “En relación con las concretas actividades de “aclarar algún concepto oscuro” o “suplir



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 29/06/2017 15:39

Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega  
González

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html>

Código Seguro de Verificación 3907545001-c02e72e53054c3a30ca8b23913e41721kC4AAA==

cualquier omisión”, que son los supuestos contemplados en el art. 267 LOPJ, en tanto que el art. 214 LEC 2000 únicamente se refiere al primero, este Tribunal tiene declarado que son las que menos dificultades prácticas plantean, pues, por definición, no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado.

Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles y opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución o del contexto procesal en la que se inscribe, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones. Asimismo este Tribunal ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial rectificadora, si bien la vía de la aclaración o rectificación no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. No puede descartarse, pues, en tales supuestos, la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo. En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado que, cuando el error material que conduce dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma, sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo”.

**SEGUNDO.-** En el pie de la sentencia se informa que la misma es firme y no cabe recurso alguno, lo cual se debe al modelo informático usado a la vista de la cuantía del pleito. Sin embargo, lo cierto es que, conforme a los arts. 86 y ss LJ, pudiera haber recurso de casación, si es que concurren los requisitos de esos preceptos para su admisión. Es por ello, que, siendo materia tributaria, susceptible, en su caso, de extensión de efectos conforme al art. 110 LJ, procede rectificar el fallo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## PARTE DISPOSITIVA

**SE ACUERDA CORREGIR EL ERROR** de transcripción del fallo de la Sentencia de fecha 14 de junio de 2017 dictada en las presentes actuaciones en el siguiente sentido, de modo que debe decir:

*“Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la posibilidad de recurso de casación, de concurrir los requisitos del art. 86 y ss LJ, que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de 30 días desde el siguiente al de la notificación del fallo.”*

Notifíquese esta resolución a las partes, indicando que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del recurso que proceda, en su caso, contra la sentencia que ahora se aclara.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El Magistrado-Juez.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

Fecha y hora: 29/06/2017 15:39	Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega González
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html">https://justicia.cantabria.es/consultaCSV.html</a>	Código Seguro de Verificación 3907545001-c02e72e53054c3a30ca86b23913e41721kC4AAA==